

VIII DIRECCION REGIONAL CONCEPCION
Kd 12-2021 77320344205

RESOLUCION EX. N° 23 Fecha: 23 de junio de 2021 Ciudad: CONCEPCION

MATERIA: CONDONACIÓN EXTRAORDINARIA ARTÍCULO 33 TRANSITORIO LEY 21.210.

Código Regional:	8201
Contribuyente: CECINAS LOTA S.A	RUT N° 96.927.890-1
Giro o actividad: Fabricación de cecinas, conservación de carnes y arrendamiento de inmuebles	
Domicilio: Calle El Pique 03	Comuna: Lota
Mandatario: Jorge Montecinos Araya	RUT N° 9.086.407-6
Correo Electrónico:	Enrolado SII

VISTOS:

1) La presentación del contribuyente CECINAS LOTA S.A de fecha 31 de diciembre del 2020, mediante la cual solicita la condonación del 100% de los intereses y multas aplicados a los impuestos determinados mediante Liquidaciones de impuesto a la Renta N° 416 y 417 ambas de 27 de agosto del 2018, de conformidad al artículo Trigésimo tercero Transitorio del al Ley 21.210 de 24 de febrero de 2020.

2) Lo dispuesto en el artículo 33 transitorio de la Ley 21.210 de 24 de febrero de 2020, Circular N° 44 de 26 de junio del 2020; Resolución Ex N° 83 de 20 de julio del 2020; Artículo 6 Letra B N°s 4 y 5 del Código Tributarios;

CONSIDERANDO:

1° Que, la contribuyente presentó solicitud de término de gestión judicial y condonación extraordinaria de los intereses y multas que constituyen recargos de las diferencias de impuestos determinados por esta administración tributaria mediante Liquidaciones N° 416 y 417 de 27 de agosto de 2018.

2° Que el artículo trigésimo tercero transitorio de la Ley N° 21.210, establece que los contribuyentes que, a la entrada en vigencia de la misma mantuvieron gestiones judiciales pendientes por reclamos de giros o liquidaciones de tributos ante Tribunales Tributarios y Aduaneros, Cortes de Apelaciones o Corte Suprema, por una única vez y dentro de un plazo de 24 meses, podrán poner término a dichas gestiones judiciales definitivamente, sobre la base que, reconociendo la deuda tributaria debidamente reajustada, se les conceda una condonación total de intereses y multas por parte del Servicio de Impuestos Internos.

3° Que, para la procedencia de la presentación del contribuyente, la Ley 21.210, en su artículo trigésimo tercero transitorio, dispone el cumplimiento de las siguientes exigencias:

a) Existencia de una gestión judicial pendiente de ser resuelta por reclamo en contra de liquidaciones o giros a la fecha en que entre en vigencia la ley;

b) La presentación de una solicitud de término de la gestión judicial y condonación de parte de los interesados al Servicio de Impuestos Internos, por medios electrónicos, acompañando los antecedentes necesarios para la adecuada comprensión del asunto;

c) La solicitud debe ser presentada dentro del plazo de 24 meses, contado desde la fecha de vigencia de la ley; esto es, hasta las 24 horas del día 1° de marzo de 2022;

d) La solicitud deberá contener un reconocimiento voluntario de la deuda y sus reajustes legales, la aceptación de los actos reclamados en las condiciones en que fueron emitidos renunciando a su posterior revisión por cualquier causal de aquellas discutidas en sede judicial, sobre la base que se les conceda una condonación de intereses y multas y se ponga término al juicio;

e) Adicionalmente, deberá contener el ofrecimiento de una caución para garantizar suficientemente el pago del tributo disputado, debidamente reajustado;

4° Que quedan excluidos de la posibilidad de instar por este procedimiento excepcional de poner término a los procesos judiciales pendientes a la fecha de vigencia de la Ley N° 21.210, los hechos en relación con los cuales el Servicio de Impuestos Internos haya ejercido acción penal, salvo cuando se haya decretado sobreseimiento o absolución respecto del contribuyente; cuente con un acuerdo reparatorio o suspensión condicional del procedimiento, ambos cumplidos; o, cuando exista en la respectiva carpeta una decisión de no perseverar en la investigación por parte del Ministerio Público;

5° Que para los efectos del cumplimiento del requisito establecido en la letra d) 3) precedente, se entenderá que la deuda que acepta voluntariamente el contribuyente y que debe garantizar corresponde a los impuestos determinados en la liquidación o giro, debidamente reajustados conforme a lo dispuesto en el artículo 53 del Código Tributario.

6° Que, de conformidad a lo establecido mediante la Circular N° 44 y Resolución Ex N°83, se considerará caución suficiente, aquella de cualquier naturaleza que garantice el pago de al menos un 30% del total de la deuda, determinada conforme al número precedente.

Entre otras posibilidades, esta caución podrá consistir en depósitos en dinero que ingresa en arcas fiscales, prenda, hipoteca, fianza, boletas de garantía, depósitos a plazo endosables al Fisco, y en general cualquier otro documento que dé cuenta de un crédito o deuda, que posea mérito ejecutivo y que ofrezca garantía eficaz de los intereses fiscales en este caso, como asimismo, cualquier otra forma de garantía o caución, por ejemplo, bienes raíces o vehículos, lo que deberá evaluarse caso a caso. Las cauciones deberán ser tomadas a nombre de la Tesorería General de la República, quien las hará efectivas en caso de constatarse el incumplimiento en el pago de la deuda.

7° Que, con fecha 27 de agosto del 2018 esta Dirección Regional emitió las Liquidaciones N°s 416 y 417 que determinaron diferencias por reintegro del artículo 97 de la Ley sobre Impuesto a la Renta de los años tributarios 2016 y 2017 respectivamente. El monto total de impuestos determinado fue de \$ 14.496.648. Como consecuencia de dichas liquidaciones y luego de dictarse sentencia de primera instancia rechazando el reclamo en todas sus partes, el Servicio emitió los giros formulario 21 folios 3502851 y 3502911.

8° Que las liquidaciones individualizadas precedentemente fueron impugnadas por la contribuyente conforme a las normas del procedimiento general de reclamaciones, autos RIT GR-10-00109-2018, de ingreso del Tribunal Tributario y Aduanero de las Regiones del Ñuble y del Biobío, caratulado "CECINAS LOTA S.A. con SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS VIII DR CONCEPCIÓN." El mencionado tribunal de primera instancia rechazó el reclamo en todas sus partes mediante sentencia definitiva de fecha 12 de noviembre de 2019, la cual fue apelada por la sociedad y en cuya apelación la Corte de Apelaciones confirmó tal decisión mediante sentencia de 22 de octubre de 2020, recaída en autos Rol 87-2019, sección tributaria y aduanera.

El fallo de segundo grado fue objeto de recurso de casación en el fondo deducido por la contribuyente con fecha 10 de noviembre de 2020, el cual se tuvo por interpuesto por la última. Corte de Apelaciones de Concepción mediante resolución de 17 de noviembre de 2020, certificándose su ingreso a la Corte Suprema con fecha 30 de diciembre de 2020, bajo el rol 154.862-2020, sección civil.

9° Que en base a los antecedentes expuestos y a la presentación efectuada por la contribuyente corresponde verificar la concurrencia de los requisitos contemplado en la ley e instrucciones impartidas por este Servicio sobre la materia:

10° Que de conformidad a lo indicado en el considerando 8° precedente, la causa seguida en contra de las liquidaciones emitidas se encuentra actualmente en tramitación ante la Corte Suprema por lo que existen gestiones judiciales pendientes.

11° Que con fecha 31 de diciembre del 2020 la contribuyente presentó solicitud de condonación, acompañando los antecedentes necesarios para su adecuada comprensión.

12° Que la solicitud fue presentada dentro del plazo que establece la norma toda vez que la gestión judicial en cuestión se inició con fecha 18 de diciembre de 2018 (esto es, con anterioridad a la publicación de la Ley 21.210), y se encuentra actualmente vigente según se explicó previamente. Por otra parte, la solicitud se efectuó con anterioridad al 1° de marzo de 2022.

13° Que la contribuyente, debidamente representada mediante presentación efectuada reconoce expresamente la efectividad de las diferencias de impuestos determinadas por esta administración mediante las Liquidaciones N°s 416 y 417, de 27 de agosto de 2018, y reconoce la deuda proveniente de dichas liquidaciones cuyo monto por concepto de impuesto asciende al mes de diciembre de 2020 a la suma neta reajustada de \$16.294.111. Además, renuncia a su posterior revisión, todo ello sobre la base de que se le conceda la condonación total de los intereses y multas que acceden a las diferencias tributarias determinadas en dichos actos.

14° Que la contribuyente, debidamente representada ofrece como caución suficiente del pago de la deuda tributaria reajustada discutida en los autos rol 154862-2020, sección civil, de ingreso de la Excma. Corte Suprema: depósito a la vista endosable, en beneficio de la Tesorería General de la República, tomado por Cecinas Lota S.A. con fecha 07 de diciembre de 2020, en Banco Santander, por la suma total de 4.890.000 pesos, suma equivalente al 30% de la deuda neta reajustada a diciembre de 2020.

15° Que no existen causales que excluyan la aplicación del art. 33° transitorio de la Ley 21.210, en efecto, la contribuyente no se encuentra en ninguna de las hipótesis que la mencionada norma contempla como causales de exclusión que imposibiliten acceder a la solicitud efectuada.

SE RESUELVE:

1. Según lo establece el artículo 33 transitorio de la Ley 21.210, **ACCEDASE** a lo solicitado mediante el Sistema de Peticiones Administrativas, folio 77320344205, el 31 de diciembre de 2020, concediéndose el beneficio tributario contemplado en el artículo Trigésimo Tercero Transitorio de la Ley N°21.210, al contribuyente CECINAS LOTA S.A. RUT N°96.927.890-1;

2. **CONCÉDASE** el 100% de condonación de las multas e intereses que acceden a los montos determinados en la Liquidaciones N°s N° 416 y 417 de 27 de agosto de 2018, actualizados en los Giros Formulario 21 folios 3502851 y 3502911, cuyo reclamo se ventila actualmente en los autos sobre recurso de casación en el fondo, Rol de Ingreso 154.862-2020, sección civil, conocido por la Excelentísima Corte Suprema;

3. **COMUNÍQUESE** a la Excelentísima Corte Suprema la emisión de la presente Resolución, en el más breve plazo;

4. El otorgamiento de este beneficio hace inviable la presentación posterior, respecto de los actos reclamados, de la solicitud a que se refiere el artículo 6°, letra B, N°5, del Código Tributario, debiendo el Director Regional declararla inadmisibles en caso de ser presentada.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE la presente resolución.

DIRECTOR REGIONAL

GGG/pvp

DISTRIBUCIÓN

-Contribuyente:

-Departamento jurídico

-Secretaría Dirección Regional